IV. Centros para los que se puede solicitar la ayuda

Madrid.—Instituto Nacional de Reeducación de Invalidos (plaza del Ayuntamiento de Carabanchel), Sólo varones.

Sevilla.—Jesús del Gran Poder (avenida de Eduardo Dato, 42).

Sólo muieres.

Alcala de Guadaira (Sevilla).—Ciudad de San Juan de Dios (Apartado 38); Varones y mujeres,
Churra (Murcia).—Nuestra Señora de la Fuensanta. Varones y mujeres.

V Presentación de solicitudes

La petición de ayuda deberá formularse en impreso oficial, que podrán recoger los interesados en los Centros para los que piden la ayuda, presentándola en los Centros resañados en el apartado cuarto de la presente Orden ministerial, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Aquellos aspirantes que soliciten esta ayuda en concepto de nueva adjudicación deberán acompañar al impreso oficial de solicitud los siguientes documentos:

Partida de nacimiento.

2 Certificado médico oficial acreditativo de invalidez y de ao padecer enfermedad infecto contagiosa ni mental.

3. Dos fetografías tamaño postal, de cuerpo entero: una de frente y otra de perfil, con atuendo deportivo; que permita apreciar fácilmente su minusvalidez.

VI. Comisión seleccionadora

Las peticiones serán estudiadas y seleccionadas por una Comisión Nacional compuesta de la forma siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa. Vicepresidente: Ilustrísimo señor Subdirector general de

Promoción Estudiantil.

Vocales: Un representante de la Subdirección General de Educación Permanente y Especial, un Inspector Técnico de Educación Especial un representante de la Delegación Nacional de Inválidos Civiles, otro de la Ciudad San Juan de Dios y el Director del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, Secretario: El Jefe de la Sección de Promoción Escolar In-

dividualizada.

VII. Tramitación posterior

- 1. Seleccionados provisionalmente los aspirantes, se procederá a su reconocimiento médico, a cuyo efecto serán convocados personalmente en la forma, lugar y fecha que se de-
- 2. Acordado el ingreso definitivo de los aspirantes, pasarán a las clinicas del Centro para su rehabilitación funcional, y al terminar ésta o simultáncemente asistirán a las clases y talleres correspondientes a las enseñanzas que habrán de re-

VIII. Normas complementarius

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa queda facultada para dictar cuantas normas sean precisas en aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de abril de 1874 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamentop or don José López Mu-9519

limo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de noviembre de 1873 en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por don José López Murias, Este Ministeric ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que

Fallamos: Que estimando el recurso de don José López Murias contra la resolución del Ministerio de Trabajo de doce de

diciembre de mil novecientos sesenta y siete, debemos declarar y declaramos la anulación en derecho de tal acto, y reconocemos el del recurrente a que se le reintegren las ciento setenta y cinco mil noventa y cinco peselas con veintitres centimos indebi-damente abonadas por Beguridad Social y Mutualismo Laboral;

damente abonadas por Seguridad Sociai y Mutualismo Laborai; șin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Bo-letín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-tiva», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.— José Maria Cordero.—Félix F. Tejedor.—Aurelio Botella.—Pau-line Martín.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 4 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

9520

ORDEN de 5 de abril de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ramón García Díaz.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de di-ciembre de 1973 en el recurso contencioso-administrativo inter-puesto contra este Departamento por don Ramón García Díaz. Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que

*Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Ramón Carcia Díaz contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que apuló en alzada la del Delegado provincial de Trabajo de Oviedo de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, dictada en expediente sobre clasificación profesional del ahora recurrente como productor de la Empresa «Uninsa», debemos declarar confirmada tal Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de doce de enero de mil novecientos senta y ocho, objeto de impurpación en este contencioso, y sin que

nacion de francio de doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho, objeto de impugnación en este contencioso, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerrit.—Enrique Mediaa.—Fernando Vidal. —Josá L. Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V I, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 5 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro

Ilmo, Sr. Subsecretario de esta Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo 9521 por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindi-cal para la Empresa «British European Airways» v su nersonal.

limo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «British European Airways» y su personal;

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, con escrito de 28 de marzo de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «British European Airways», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 2 de marzo de igual año por la Comisión Deliberadora designada al efecto; acompañándose al mismo resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio, e informe favorable para su aprobación de la Presidencia del Sindicato Nactonal de Transporets y Comunicaciones;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 12/1973, de 30 de noviembre, la Empresa remitió el preceptivo informe, la cual lo emite en el sentido de que del aumento de las retribuciones que alcanza a un 19,15 por 100, el 14,20 pretende iguaiar el poder adquisitivo que tenían los salarios de los trabajadores en la fecha del anterior Convenio y el 4,95 restante constituye una cantidad a distribuir por igual sin diferencias de categorías, potenciando de este modo los salarios más bajos. Asimismo que este incremento adicional no repercutirá en modo algune en las tarifas;

Resultando que este Convenio fué informado favorablemente por la Subcomisión de Salarios, la cual lo elevó al Consejo de Ministros prestándole su conformidad en la reunión celebrada el día 19 del mes y año en curso;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el Registro de la misma

y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero último;
Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desatrolla, auteriormente citada; que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y se ajusta a lo dispuesto respecto a incrementos salariates y repercusión en precios en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación;
Considerando que habiéndose señalado por Decreto de 17 de agosto de 1973 la estructura de la retribución del trabajo por cuenta ajena, por ser la misma de derecho necesario, deben entenderse adaptados a ella los conceptos retributivos que en

entenderse adaptados a ella los conceptos retributivos que en este Convenio se señalan.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «British European Airways», suscrito el día 2 de marzo de 1974

zo de 1974.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14-2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa. misma en via administrativa.

Lo que digo a V. I, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 27 de abril de 1974.—El Director general, Rafael Martinez Emperador.

Ilmo, Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

BRITISH AIRWAYS

III CONVENIO COLECTIVO SINDICAL

III Convenio entre la Empresa «British Airways», antes «B. E. A. (España) Ltd.» y su personal

Artículo 1.º Finalidad -El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre «British Airways», con domicilio social en Madrid, calle San Bernardo, número 17, y el personal que le presta sus servicios como empleados de la misma y bajo su dependencia.

- Art. 2.º Ambito territorial.-Su ámbito será interprovincial y se aplicará en todo el territorio nacional, donde la Empresa tenga o pueda establecer delegaciones o centros de trabajo, tanto en la peninsular como en el archipielago canario, Islas Baleares y Provincias de soberania española.
- Art. 3.º Ambito personal.—Se regirá por este Convenio todo el personal de la Empresa que le preste sus servicios dentro del territorio expresado y se halle comprendido en los niveles 1 al 11 ambos inclusive, con las excepciones del articulo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo.
- Art. 4.º. Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor el día primero dol mes siguiente al de su aprobación oficial, pero surtirà efectos desde el día 1 de enero de 1974. El periodo de aplicación de este Convenio será de dos años, contados desde el día 1 de enero de 1974, prorrogable tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie debida y reglamentariamente su vigencia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas. Si se denunciare el Convenio, se iniciarán seguidamente las deliberaciones para Ambito temporal.-El presente Convenio entrará en el Convenio, se iniciarán seguidamente las deliberaciones para negociar etro nuevo, considerándose prorrogada la vigencia del presente hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio y con los efectos que en el mismo se prevead.
- Art. 5.º Modificaciones.—Toda disposición de rango superior al presente Convenio que represente una ventaja a favor del personal incluído en el mismo será incluída automáticamente en éste, con efectos desde la entrada en vigor de dicha disposición. posición

Si durante la vigencia del presente Convenio se aprobara algún Convenio Colectivo general aplicable al sector a que portenece la Empresa, el personal de «British Airways» podrá renunciar al presente y acogerse al Convenio de Intercompanias en su totalidad.

- Art. 6.º Revisión anual.—Con efectos desde 1 de enero de 1975 y 1 de enero de cada año de los sucesivos de vigencia del presente Copvenio se modificará la tabla de retribuciones en el porcentaje de aumento experimentado por el índice general del coste de vida, elaborado por el Instituto Nacional de Estadistica
- Art. 7.º Garantia personal.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio sustituiran totalmente a las anteriormente vigentes; no obstante se respetarán las situaciones personales que excedan de las acordadas en el presente Convenio, mantenióndose estrictamente «ad personam».

- Art. 8.º Ingreso.—El ingreso del personal en la Compañía se hará en todo caso mediante contrato escrito, por triplicado, del que se entregará un ejemplar al empleado interesado. Su ingreso se efectuará en los puestos de categoría inferior dentro de cada grupo profesional
- Art. 9.º Periodo de prueba.—Todos los ingresos que se efectúen en la Compañía en cualquier puesto, grupo o categoria, se entienden realizados a título de prueba por un periodo de

Se puede extender el período de pruebas cuando un empleado ha estado ausente por enfermedad o por otras razones.

Durante tales períodos de prueba, ambas partes podrán libremente rescindir su relación laboral, sin derecho a indemnización alguna ni necesidad de preaviso.

El personal que supere el período de prueba pasará a formar parte de la plantilla permanente de la Compañía, o ser temporero, según el tipo de contrato formalizado.

El personal temporero consistirá en empleados contratados:

a) Para sustituir a otro empleado, ausente por cualquier

causa.
b) Para hacer frente a las necesidades de la Compañía durante períodos «punta» (con contrato de duración determinado). El cese en el servício de los empleados temporeros se producirá de pieno derecho:

- A la expiración del período por el que han sido contra-
- tados.

 En el momento en que se hagan cargo de sus funciones los empleados a los cuales estaban sustituyendo.

Art. 10. Ascensos.—Con la excepción de Botones, Mozos y Peones, la admisión del personal se realizará en nivel 3 6 4, según experiencia.

según experiencia.

Después de doce meses de servicio satisfactorio en nivel 3, los empleados de Ventas, Reservas, Tráfico y Contabilidad tendrán derecho a solicitar de la Empresa pruebas o examenes para demostrar su capacidad para el ascenso a nivel 4.

Después de dieciocho meses de servicio satisfactorio en nivel 4, los empleados en estas categorías tendrán derecho a solicitar de la Empresa prueba o examenes para demostrar su capacidad para el ascenso a nivel 5.

Después de tres años en nivel 5, estos empleados pueden presentarse para pruebas (que la Empresa debe celebrar anualmente), con el fin de ascender a nivel 6; asimismo el personal reseñado tendrá el derecho a presentarse para exámenes con el fin de demostrar su capacidad para ascenso; la Empresa puede acelerar los ascensos arriba indicados en casos de per-

puede acelerar los ascensos arriba indicados en casos de personal que sea aprobado en examenes después de cursos de formación, o examenes locales, según proceda.

La provisión de vacantes en régimen de ascenso, a partir del nivel 7, se efectuará en un cincuenta por ciento por antigüedad, salvo carencia de aptitud del aspirante, y en cuanto ai otro cincuenta por ciento, mediante concurso oposición o concurso-examen, que será eminentemente práctico.

Los ascensos de los operarios Aeronáuticos en los niveles anteriores quedarán expuestos en una publicación ulterior incluida en este Convenio en forma de anexo, y previo mutuo acuerdo.

Art. 11. Cesas.—El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa deberá notificar por escrito con la siguiente anticipación:

Niveles 1-,9, quince dias, Niveles 10-11, un mes.

El incumplimiento del preaviso por parte del personal confiere a la Compañía el derecho a descontar de la liquidación del trabajador una cantidad equivalente al importe de un día de su haber por cada día de retraso en el aviso.

Cumplido por parte del personal el plazo de preaviso, la Compañía estará obligada a tener preparada la liquidación del cesante para su último día de trabajo, sin deducción alguna.

Art. 12. Clasificación del personal.—El personal se clasifica-rá en los siguientes grupos profesionales:

- Botones, Limpiadora.

 Mozo, Peón.

 Conductor, Aux. Admin., Op. Aero. Oficial 3.*

 Conductor (categoria Especial), Admin. Oficial 2.*

 Admin. Oficial 2.* (Especializado), Op. Aero. Oficial 2.*

 Admin. Oficial 1.*, Op. Aero. Oficial 1.

 Admin. Oficial 1.* (Especializado), Op. Aero. (Especialista Oficial 1.*).

 Admin. Iefo 2.3. Op. Aero. Iefo de Equipo.
- Ontai 1.7.
 Admin. Jefe 2.4. Op. Aero, Jefe de Equipo.
 Admin. Jefe 1.4. Op. Aero, Jefe de Sección.
 Admin. Jefe Superior 4.4
 Admin. Jefe Superior 3.4

Las actividades a desarrollar por las personas incluidas en cada grupo o nivel profesional serán las asignadas típicamente a dicha categoría o nivel, dentro de la actividad aeronáutica de transporte aéreo.

Art. 13. Jornado.—Queda reconocido que la industria del transporte aéreo es un servicio público que requiere trabajar los siete días de la semana, con objeto de atender el servicio. por lo cual el día de descanso semanal de los empleados será distribuído en cualquier día de la semana.

La jornada semanal será de cuarenta y dos horas

Los empleados que trabajen un turno en domingo habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas dentro de los siete dias, comenzando a contar por el mismo domingo, en

compensación.

Los empleados que trabajen turnos en domingo deberán disfrutar un domingo libre dentro de cada mes del calendario laboral, como mínimo.

Durante los meses de julio, agosto y septiembre, el personal que no esté directamente relacionado con el tráfico (Tráfico, Operaciones, Reservas o Ventas, Ingeniería) tendra derecho a trabajar la jornada intensiva de seis horas al día, con lo que el trabajo semanal durante estos meses será de treinta y seis horas para dicho personal

El personal de Tráfico, Operaciones, Reservas, Ventas e Inge-El personal de l'anco, Operaciones, Neservas, ventas e inge-niería no tendrân derecho a la jornada intensiva, pero siempre que los horarios de los aviones lo permitan, el trabajo podrá distribuirse durante los meses de julio, agosto y septiembro, de manera que se reduzcan al mínimo las horas a trabajar du-rante las horas de más calor del día. Estas jornadas serán continuadas para los Aeropuertos, a

excepción de una hora para comer.

Art, 14. Descansos.—El tiempo de descanso para todo el personal que medie entre la terminación de una jornada de trabajo y el comienzo de la siguiente será, como mínimo, de diez horas. Todo el personal tendrá, al menos, un día complediez horas. Todo el personal tendrá, al menos, un día comple-to libre a la semana, respetándose cuando proceda el intervalo de diez horas entre el turno anterior y el posterior al día libre de servicio.

Art. 15. Turnos.—La Compañía deberá organizar el trabajo de tal modo que ninpún personal realice una mayor jornada que la establecida en el artículo 13, estableciendo para ello, con absoluta independencía, los turnos que sean necesarios para mantener el servicio debidamente atendido, con autorización de la Inspección de Trabajo, cido el Jurado de Empresa o los Enleges Sindigiales. los Enlaces Sindicales.

Los turnos que se establezcan tendrán una duración de un mes natural y se publicarán con diez días de antelación.

Algunos cambios de los turnos promulgados que sean necesarios para mantener el servicio serán notificados a los emplea-dos afectados con una anticipación de ocho días, excepto en casos de vuelos adicionales imprevistos.

En los tres días siguientes a su publicación, la Compañía procurará atender las reclamaciones fundadas que, contra su establecimiento, se pudieran presentar. Resueltas dichas reclamaciones, quedarán los turnos definitivamente establecidos.

Los turnos, cuando sea necesario establecerlos por razón de servicio, pero dentro de las normas anteriores deberán ser rotativos, siguiendo para ello un orden regular y sistemático.

- Art. 16. Horarios.—La Compañía, siempre de acuerdo con el contenido de los artículos anteriores, tendrá permanente-mente expuestos los cuadros de los horarios de cada turno de trabajo en las distintas dependencias a que se refieran, e igual mente los de las secciones o servicios que no requieran el establecimiento de tales turnos.
- Art, 17. Horas extraordinarias.—Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan de la jornada establecida en el articulo 13.

A este respecto, so ontonderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la Compañía y la libre aceptación o denegación al trabajador, a excepción de aquellos casos en que el no realizarlas origine graves quebrantos de forma irremediable, en cuyo caso se considerará obligatoria su realización. Tendrán tal consideración los siguientes casos:

Avorias de reparación urgente y perentoria que afecten al servicio, retrasos, accidentes, desvios de ruta y asistencia a pasajeros retrasados.

La realización de horas extraordinarias no servirá en modo alguno para prescindir de los turnos necesarios de trabajo preestablecidos.

Las horas extraordinarias se abonarán de la siguiente forma:

- Horas nocturnas trabajadas en domingos y festivos, con
- Horas nocturnas trabajadas en domingos y iesuvos, con un recargo del 120 por 100 sobre salario hora.

 Horas nocturnas trabajadas en días laborables, con un recargo del 80 por 100 sobre el salario hora.

 Horas diurnas trabajadas en domingo y festivos, con un recargo del 90 por 100 sobre el salario hora.

 Horas diurnas trabajadas en días laborables, sin recargo las tres primeras semanales, con un recargo del 40 por 100 las horas en exceso de tres semanales.

(Tendrán la consideración de nocturnas las horas trabajadas entre las nueve de la noche y las nueve de la mañana.)

Personal niveles 8-II (puestos de especial calificación). El personal en estos niveles percibirá una cantidad fija, de acuerdo

Art. 18. Vacaciones anuales retribuídas.-La duración de las vacaciones anuales retribuídas será de veintícinco dias naturales para el primer y segundo año, aumentándose a partir del tercer año un dia por año, hasta un máximo de treinta dias naturales, do los que, al menos, quince so disfrularán en verano, entre junio y septiembre, pudiendo intercambiarse los derechos entre si mediante autorización expresa de la Empresa, y el resto se disfrutará en la forma convenida con la Empresa. La retribución por vacaciones será en función del

El personal temporero disfrutará de vacaciones en propor-

El personal temporero distrutara de vacaciones en propor-ción al tiempo trabajado, a razón de veinte días por año. El personal que en la fecha de disfrute no complete un año de servicio en la Compania, debido a su reciente ingreso, dis-frutará la parte proporcional que le corresponda con arregio al tiempo trabajado, incluido el período de prueba.

Igualmente, el personal que a su cese no haya disfrutado vacaciones podrá o disfrutar las que les correspondan antes del cese o pedir se le incluya su importe en su liquidación, bien sea de la totalidad o de la parte proporcional que le corresponda.

El cuadro de distribución y distrute de vacaciones le publi-cara la Compañía durante el mes de mayo de cada año, resolviendo previamente los casos que puedar presentarse, a peti-ción del personal, teniendo en cuenta los criterios de antigüedad y de rotación para determinar las preferencias.

No serán computables como vacaciones disfrutadas los días que durante ella el personal haya podido caer enfermo o acci-dentado, lo que deberá el interesado comunicarlo a la Com-pañía si pretende que se le tenga en cuenta.

No se permitira dejar vacaciones para el año siguiente, ni disfrutarlas con anterioridad, excepto en caso de proporciona-

lidad por reciente ingreso,
En ningun caso, salvo el de cese, se hará compensación en
métálico de las vacaciones no disfrutadas.

Art. 19. Permisos o licencias:

El trabajador, avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso retribuido con su satario real en los siguientes casos:

Tres dias laborables en caso de fallecimiento de padres,

abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos.

Dos días laborables en caso de enfermedad grave de padres, abuelos, hijos y cónyuge y hermanos, así como también por alumbramiento de esposa.

Un día laborable en caso de matrimonio de hijos o her-

Si los hechos a que se refieren los tres puntos anteriores ocurriesen en lugar distinto al de la residencia del empleado interesado, los citados permisos se ampliarán en dos días más.

- Doce días naturales no interrumpidos para contraer matrimonio.
- Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a con-sulta médica de la Seguridad Social, hasta el límite previsto en el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabaio.
- Por el tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de caracter sindical, para Enlaces y Jurados, siempre que medio previa convocatoria y se justifique debidamente la asistencia.

b) No retribuídos.

El personal podrá obtener permiso no retribuído si existen causas debidamente justificadas; estos permisos deberán solicitarse con una antelación mínima de ocho días, y su duración no podrá exceder de un mes cada año. Tanto en los permisos retribuídos como no retribuídos, el personal tendrá derecho a billete reducido.

Art. 20. Excedencias:

El personal con más de tres años de servicio a la Compañía podrá solicitar la excedencia por un período de tiempo que no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco.

El tiempo que el productor permanezca en situación de exce-dencia no será computable a ningún efecto. Siempre se entenderá concedida sin derecho a percibir retribución alguna de la Compañía.

Será obligatoria la concesión para la Empresa en una proporción equivalente a tres empleados de su plantilla en to-tal; superado este tope, la Compañía podrá seguir conce-diendo más excedencias, pero con carácter voluntario.

Las peticiones de excedencia se formularán por escrito, con un mes de antelación a la fecha en que se pretenda surtan efecto.

Personal femenino. Matrimonio.-De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2310/1970, de 20 de agosto, que apli-ca la Ley de 22 de julio de 1981, la mujer trabajadora, al con-traer matrimonio, podrá opter entre las siguientes situaciones:

Continuar su trabajo en la Compañía.

Rescindir su contrato, con percepción de una indemnización equivalente a una mensualidad de su haber real por cada año de servicio completo, hasta un máximo de

Quedar en situación de excedencia voluntaria por un periodo no inferior a un año ni superior a tres. El reingreso se ofectuara a petición de la interesada, cubriendo la primera vacante de su categoría, si la hubiere, o de cualquier otra categoría, de acuerdo con la Empresa

opción elegida deberá notificarse a la Empresa por

Cuando la mujer casada siga a su marido por cambio de residencia, o ésta se altere por razón de matrimonio, el derecho al reingreso, conforme al punto 3 anterior, también lo tendra en la localidad del nuevo domicilio, si altí tuviere centro de trabajo la Compañía.

Art. 22. Servicio militar.—El personal puede ingresar en la Empresa axento del servicio militar, con el camplido o pendiente de efectuarlo.

El trabajador que se incorpore a filas, sea con carácter oficial o voluntario, tendrá derecho a reserva de su puesto de trabajo mientras se encuentre cumpliendo sus deberes militares y hasta un mes después de su licenciamiento.

Durante ol servicio militar, el personal soltero unicamente percibirá las gratificaciones extraordinarias de Navidad y la de Julio. El personal casado percibirá, además de dichas gratificaciones el sueldo básico solamente. En ambos casos, cuando sus deberes militares le permitan realizar media jornada, al menos, tendrán derecho a su haber completo.

En caso de movilización general so aplicaran las disposiciones que dicte el Gobierno.

ciones que dicte el Gobierno.

Art, 23. Retribución de Convenio.-La retribución de Convenio se compone de dos partes:

El salario base asignado a cada categoría profesional. La prima de actividad asignada igualmente por categorías profesionales.

Art. 24. Antigüedad.—1. El personal disfrutando de prima de antigüedad en el 31 de diciembre de 1973, correspondiente a trienios cumplidos antes de esta fecha, seguirá percibiendo la misma cuantia por este concepto incrementado en los percentajes aludidos en el artículo 6.º en las fechas indicadas.

les atudidos en el artículo 6.º en las fechas indicadas.

2. El personal que cumpla un trienio a partir de 1 de enero de 1974 percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistente en el abono de trienios en la cuantía de siete y medio por ciento cada uno de la retribución de convenio de la respectiva categoría ocupada durante los tres años. En caso de cambio de categoría durante un trienio, se aplicará el porcenteje al cualdo cost medio de los tras años. sueldo real medio de los tres años.

Art. 25. Trabajo nocturno. Se considera trabajo nocturno el realizado entre las veintiuna horas y las seis horas.
El personal que trabaje entre las veintiuna horas y las seis, con extensión de los lurnos hasta después de las seis horas, tendrá el derecho de contar las horas realmente trabajadas hasta las portes como nocturnos. hasta las nueve horas como nocturnas.

El personal de las escalas 1 a 9 que realice trabajo nocturno percibirá, además de su retribución, un 40 por 100 sobre dicha retribución, en proporción al número de horas ordinarias que tengan dicha consideración de nocturnas.

Art. 28. Turnos festivos.-Se considera trabajo prestado en domingo o festivo el realizado entre las 0,01 horas y las veinti-cuatro horas de los referidos días.

Todo el personal en niveles 1-7 que realice turnos en días festivos percibirá, además de su retribución de Convenio, un 50 por 100 sobre dicha retribución en proporción al número de horas ordinarias que tengan dicha consideración de prestadas en días festivos.

Los festivos no domingos se abonarán como horas extraordi-

narias, no pudiendo compensarse con días libres.

El personal en niveles 8-11 percibirán una cantidad fija de acuerdo con el artículo 32.

Art. 27. Gratificaciones extraordinarias.—Los empleados continuaran percibiendo con carácter extraordinario una gratificación en 18 de Julio y otra en el 24 de diciembre de cada ano. El pago de estas gratificaciones se efectuara en el 15 de julio y 15 de diciembre, respectivamente.

A los efectos de fijación de su importe, estas pagas consisti-rán en una mensualidad normal do cada empleado, i. e., sueldo basico, prima de actividad y premio de antigüedad correspon-diente a las cantidades percibidas por estos conceptos en el mes de junio para la paga de 18 de Julio y en el mes de diciembre para la paga de Navidad.

Al personal ingresado en el transcurso del semestre o que cese durante el mismo, se le abonará la gratificación prorrateans do su importe en relación con el tiempo trabajado y el sueldo normal percibido durante dicho semestre, o sea una proporción de los seis meses.

Art. 28. Horas extraordinarias —Se considerarán y abonarán en la forma prevista en el articulo 17.

Art. 29. Compensación por comidas.—Todo el personal que por razones de servicio (jornada, turno o prolongación del mismo) se encuentre trabajando en las boras habituales de comer, sorá compensado con dietas de acuerdo con las siguientes con-

Aeropuertos

Desayuno.—Estando de servicio entre cinco treinta y siete horas,

horas.

Comida.—Estando do servicio: al Turno de mañana, con terminación a/o después de las quince horas; b) Turno de tarde, empezando a/o antes de las trece treinta horas.

Cena.—Estando de servicio: a) Turno de tarde, con terminación a/o después de las veintidos horas; b) Turno de noche, empezando a/o antes de las veintidos horas; b) Turno de noche, empezando a/o antes de las vintiuna horas.

Desayuno, media hora no computable dentro de la jornada.

Conida, una hora no computable dentro de la jornada.

Cena, una hora no computable dentro de la jornada.

Oficina en ciudad

Comida.-Estando trabajando jernada fraccionada con un in-

Comida.—Estando tracajando jernada fraccioneda con un in-tervalo de menos de dos horas.

Las dietas serán fijadas por la Empresa para cada localidad y serán revisadas al menos semestralmente.

(Se entiende por horas habituales de comer las comprendidas dentro de las trece y disciséis horas para la comida y dentro d las veintiuna y veinticuatro horas para la cena.)

Art. 30. Salidas, viajes y dietas.—Todo el personal que por necesidades del trabajo y por orden de la Compañía tenga que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a las que radique su centro de trabajo, donde no sea aplicable el artículo anterior, recibirá una dieta mínima de 700 pesetas diarias. El día de salida devengarán dieta completa y el día de llegada a su domicilio también, si la llegada se produce después de las vintidós heras; si la llegada es antes de dicha hora percibiran media dieta; es decir, 350 pesetas.

El importe de los viajes de ida y vuelta será siempre, y además de la dieta, de cuenta de la Compañía, que facilitará el billete de la clase habitual.

Art. 31. Beneficios.—Se establece una gratificación extraordinaria más a abonar en el mes de marzo de cada año del im-porte de quince días del sueldo real en concepto de beneficios para todo el personal de la plantilla fija, con independencia de cualquier sistema de incentivos.

Art. 32. Puestos de especial calificación.—Los puestos encuadrados en níveles 8-11 pueden ser adscritos al regimen de puestos de especial calificación. Corresponde exclusivamente a la Dirección la facultad normativa y de interpretación. Es competencia de la Dirección la inclusión o exclusión de algún puesto en el sistema.

Es reconocida que la mayoría de los puestos de estas categorías necesitan turnos nocturnos, trabajos en fiestas y domingos, trabajo intempestivo, horas extraordinarias y otras cosas

En el deseo de recompensar a los empleados incluidos en este Régimen por los deberes indicados, la Compañía pagará un complemento en la cantidad detallada en el siguiente parrafo.

El complemento consiste en una cantidad fijada de acuerdo con el nivel ocupado y la valoración del puesto.

Niveles 6-9: Categoría 1, 2.500 pesetas al mes; categoría 2, 4800 pesetas al mes;

4.600 pesetas al mes.

Niveles 10-11: Categoria 1, 3.000 pesetas al mes; categoría 2, 5.400 pesetas al mes.

Una vez valorado algún puesto, la categoría puede ser cambiada por medio de una nueva valoración, siempre que el pues-to haya experimentado variaciones materiales.

El complomento se percibira en doce pagas. La politica de la Empresa sobre la inclusión de varios tipos de empleo en las distintas categorias (siempre que el puesto lo merezca) será:

Incluir en categoría uno los Jefes de Reservas, Promotores

de Ventas y similares, y en general los empleados que estando encuadrados en niveles 8, 9, 10 y 11 trabajen horas regulares.
b) Incluir en categoría 2 los Jefes de Tráfico y Operaciones y Jefes de Operarios Aeronauticus y similares, y en general los empleados que estando encuadrados en niveles 8, 9, 10 y 11 trabajon turnos en Aeropuertos.

-El personal incluido en el ambito de las normas de puestos de especial calificación, excepto niveles 8 y 9, que per-cibirán prima de nocturnidad según el artículo 25, aceptarán los ciuran prima de nocturnidad segun el articulo 25, aceptaran los deberes indicados, sin derecho a más compensación que el incremento arriba indicado. Sin embargo, si circunstancias excepcionales hacen necesario que algún empleado encuadrado en niveles 8 y 8 trabaje más de 200 horas en algún trimestre, se compensarán las horas que excedan de esta cifra. Los empleados en niveles 3 y 9 tendrán derecho al artículo 25 para todas las horas nocturnas trabajadas.

Art. 33. Pagos y cobros.—El personal que realice cobros y pagos de parte de la Empresa en el curso de su trabajo, tendra la responsabilidad de avisar inmediatamente a su Jeje cualquier discrepancia que aparezca en sus cuentas, sea un excedente o un déficit indistintamente. No es política de la Compañía reque-rir a los empleados que se hagan cargo de estas irregularidades.

Art. 34. Pagos de haberes.—Todo el personal percibirá sus haberes fijos durante la jornada y en el lugar de trabajo, en sobre cerrado a su nombre y dentro de los dos últimos días de cada mas

Los haberes variables los percibirá juntamente con los fijos del mes siguiente al que aquellos correspondan.

Las gratificaciones extraordinarias se abonarán el día 15 del

mes a que se refieren.

Art. 35. Enfermedad, lesión o accidente.—En caso de enfermedad, lesión o accidente, serán de aplicación las normas reglamentarias de la Seguridad Social, siendo de la responsabilidad del personal la obtención y envío a la Empresa, para estar debidamente justificado, de los patres de baja a partir del séptimo dia para el personal con más de tres años de servicio, confirmación y alta de la enfermedad, lesión o accidente, según el caso, los que deberá hacer llegar a la Empresa a su debido tiempo.

El personal tendrá derecho a reserva de puesto mientras dure su enfermedad, lesión o accidente.

Además de las normas reglamentarias, serán aplicables las siguientes:

siguientes:

a) Personal en período de prueba, hasta dos meses; solemente percibirá las prestaciones de la Seguridad Social.
b) Desde dos meses hasta tres años, las prestaciones de la Seguridad Social se aumentarán con cargo a la Compañía, hasta el haber completo durante sois meses y hasta la mitad de dicho

el haber completo durante seis meses y nasta la minac de dicho haber durante otros tres meses.

cl Desde tres años hasta cinco años, las prestaciones de la Seguridad Social se aumentarán con cargo a la Compañía, hasta el haber completo durante seis meses y hasta la mitad de dicho haber completo durante otros seis meses.

dl Personal con más de cinco años de antigüedad, las prestaciones de la Seguridad Social se aumentarán, también con cargo a la Compañía, hasta su haber normal completo durante nueve meses y hasta la mitad de dicho haber durante otros nueve meses.

Una vez que se haya hecho uso de estos derechos, quedan agotados, hasta que el empleado haya trabajado efectivamente durante tres meses.

durante tres meses.

A todo el personal de la plantilla femenina fija que esté ausente de acuerdo con los artículos 186 y 187 de la Ley de Contrato de Trabajo, por primera vez y segunda, se le concederá el derecho de la Seguridad Social durante el período de doce semanas indicados en estos artículos, siempre que la empleada se reincorpore a su puesto de trabajo al términa de las doce semanas por un período no inferior a seis meses. Una vez disfrutado este derecho, la empleada no tendrá más derechos en este sentido hasta que haya trabajado un año completo.

El personal temporero percibirá únicamenta lo que reglamentariamente determinen las normas de la Seguridad Social.

La dirección de la Empresa podrá exigir en cualquier momento certificación médica que acredite el estado de enfermedad, reembolsando al mpleado los gastos que haya efectuado por la obtención de dicha certificación.

Art. 38. Traslados.—Se entiende por traslado todo cambio de puesto de trabajo, cuando implique cambio de residencia del trabajador de modo permanente.

Cuando el traslado no sea permanente se aplicará el artícu-

Se considerará permanente o no, según el cambio tenga una

duración que exceda o no de tres meses. Los traslados podrán tener las siguientes causas, aplicándose la regulación que también se expresa:

a) A petición del personal, en este caso se requerirá solicitud escrita del interesado si la Dirección accede a tal petición; al resolverlo, asignará al interesado la categoria y salario en su nuevo destino, sin que por ello exista derecho a indemnización

por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador, en este

caso se tendra en cuenta el apartado a).

c) La Compañía, a petición de los empleados, se compromete a no efectuar ningún traslado forzoso.

En todo traslado, la Empresa facilitará los pasajes del em-

pelado y de las personas a su cargo.

Art. 37, Transportes.—Los transportes que se vean obligados a efectuar aquellos empleados que prestan sus servicios en Aeropuertos y en consideración a las diversas peculiaridades que concurren en cada localidad, se acomodarán a las siguientes

1. Habrán de utilizarse, con prioridad absoluta, aquellos medios de transporte que voluntariamente ponga la Compañía al servicio de sus empleados.

servicio de sus empleados.

2. En caso de que no existieran los medios de transporte senalados en el número 1-o que, habiendo existido con anterioridad la Compañía haya resuelto su eliminación, habrán de utilizarse, con prioridad absoluta, los transportes públicos, siendo de cargo de la Compañía el abono de los gastos que se ocasionen.

- 3. En el supuesto de inexistencia de los medios de transporte señalados en los números 1 y 2 del-presente artículo, se buscará solución adecuada a cada caso y de común acuerdo entre la Compañia y sus empleados.
- Art. 38. Uniformidad.—La Empresa podrá exigir a su personal el uso de uniforme facilitado por la Compañía.

En general el uniforme facilitado será:

a) Para mujeres: Chaqueta y falda, o vestido, casquete y

blusas.
b) Para hombrés: Chaqueta, pantalones, gorra y camisas.

El personal requerido a llevar uniforme percibirá una canti-dad de 100 pesetas al mes (1,200 pesetas al año) como ayuda en proveer los accesorios que sean exigidos (tales como corbata, calcetines, zapatos, medias, etc.).

Art. 39. Reglas de comportamiento.

a) El deber primordial de cada empleado es la diligencia en
 el trabajo, según instrucciones de la Empresa.
 b) El buen comportamiento de cada empleado debe acreditar

a la Compañía.

c) El personal no puede dar publicidad de asuntos relaciona-dos a sus deberes o asociados con «British Airways» sin previo consentimiento de la misma.

El personal no puede aceptar gratificaciones y no debe

solicitarias.
e) El personal queda obligado al uso del uniforme, conforme al contenido del artículo 38 del presente Convenio.

Art. 40. Normas interiores.

al Información: Toda información, tanto en sentido ascendente como descendente, seguirá el curso regular jerárquico, a fin de que llegue a buen conocimiento de todos los que deben conocería

b) Toda petición deberá ser escrita y al igual que la información seguirá el curso regular jerárquico.
c) Reclamaciones: Las reclamaciones también deberán ser escritas e igualmente se tramitarán por su orden jerárquico.

Se entiende per curso u orden jerárquico la serie de mandos o escalones intermedios que, por razón de erganización de la Empresa, haya establecido entre los empleados sin mando y la propia Dirección de la Compañía y viceversa.

No será necesario dar publicidad a aquellos asuntos de carácter individual cuyo conocimiento no interese al resto del personal. En cambio, cuando dicho conocimiento pueda interesar a todo el personal o a un sector o grupo importante del mismo se dará la correspondiente publicidad escrita al asunto de que se trata, en forma habitual.

Art. 41. Faltas.—Las faltas se clasifican, según su importancia, en leves, graves y muy graves.

Son faitas leves:

1. La embriaguez ocasional mostrada en el centro de trabaio. De una a tres faltas de puntualidad al mes en la asistencia al trabajo, sin justificación.
 La falta de aseo y limpieza en general en la persona o en

el uniforme

4. El descuido en el empleo de herramientas o materiales propiedad de la Compañía.

5. No comunicar sus cambios de domicilio o la baja por enfermedad.

Son faltas graves:

Las cometidas contra la disciplina en el trabajo. La falta de atención al cliente, causándole perjuicios La falta de respeto debida a les superiores, compañeros o 3. sucordinados.

 La falta de rendimiento en el trabajo.
 La falta repetida de puntualidad.
 La falta de tres días al trabajo en un mes, sin causa que lo justifique.

7. La simulación de enfermedad o accidente.
8. El quebranto o la violación de secretos o reservas obligatorios, sin que produzca grave daño a la Empresa.
9. El realizar durante la jornada trabajos particulares, así como emplear para uso propio herramientas de la Empresa, aun propio de la Empresa de la Empresa

como empiear para uso propio nerramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada, sin autorización.

10. El abandono del trabajo sin causa justa.

11. La imprudencia, en actos de servicio, repetida que implique riesgo de accidentes para si o sus compañeros.

12. La inobservancia de las medidas de seguridad e higiene adoptadas por la Empresa y, en general, la reincidencia en faltas leves, y cuantas faltas fueran de características análogas a las mencionadas.

Son faltas muy graves:

 La embriaguez y blasfemia habituales.
 La falta de atención al cliente, causándole grave perjuicio.
 Los trabajos por otra actividad similar, sin autorización de la Empresa.

4. Los malos tratos de palabra y de obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados o sus familiares.

5. El violar secretos de la Empresa, cuando existan perjuicios para la misma.

6. El causarse una lesión voluntaria y la disminución continuada del rendimiento de trabajo.

tinuada del rendimiento de trabajo.

7. El tráfico de divisas y contrabando y, en general, cuantas otras de esta indole que puedan ser cometidas por los empleados, así como la reintidencia en faltas graves.

Art. 42. Sanciones.-Las sanciones que procederá imponer en cada caso serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito

Multa de hasta dos días de sueldo

Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de uno a quince días. Multa de uno a seis días de haber. Suspensión de la progresión durante uno o dos años. Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro

años, para la promoción.

5. Suspensión, por un período de hasta un año, en las concesiones de billetes reducidos o gratis.

Por falias muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta dias. Inhabilitación definitiva para el ascenso.

Las sanciones, salvo el caso de amonestación verbal, se noti-

ficuran por escrito al empleado, quien puede presentar un pliego de descargo, que será considerado por la Dirección.

El derecho de sancionar las faltas leves prescribirá al mes de su conocimiento por parte de la Empresa. Las faltas graves y muy graves a los tres meses, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre reincidencia en la Reglamentación vigente.

Art. 43. Jubitación.-Cuando el sueldo total de algún trabajador exceda en su cuantía a la cantidad tomada en cuenta para cotizar (base tarifada más complemento) al Seguro Sociai, los empleados se beneficiarán, para el exceso de la póliza número 270.518, concertada por la Compañía con el Banco Vitalicio de España, contribuyendo cada empleado con el 4 por 100 de

Para el personal empleado por «BEA (España) Ltda.», hasta el 31 de mayo de 1970, la fecha de jubilación normal será el primer día de julio más próximo al cumplimiento de los sesenta

y cinco años del asegurado.

En casos especiales acordados entre la Empresa y empleado,
la fecha puede ser enticipada o retrasada, siendo obligatoría
-la jubilación el primer dia del mes en que cumpla setenta

Para el personal que ingrese en la Compañía en o después del 1 de junio de 1970, la jubilación será obligatoria en la fecha de jubilación normal, siendo el primer día de julio más próximo al cumplimiento de los sesenta y cinco años.

Durante la vigencia del Convenio, la Empresa estudiará los efectos de los próximos cambios en las tarifas de Seguro Social tratativa a las pensiones y las condiciones ofercidas nor varias.

(relativo a las pensiones) y las condiziones ofrecidas por varias Entidades para pensiones en sueldos que excedan las nuevas tarifas y considerará la conveniencia de variar alguna de las condiciones actuales.

Art. 44. Terminación de derechos.—Todos los derechos y privilegios cesarán en la fecha de terminación del empieo, salvo en casos de jubilación; en cuyo caso, la Compañía «British Airways, continuara dando facilidades para volar en sus propios vuelos a tarifa reducida.

Art. 45. Seguro de Vida—La Empresa se compromete a continuar el Seguro de Vida que tiene concertado para todos sus empleados fijos, sin excepción entre ellos.

Art. 46. Otras atenciones sociales.-La Empresa, en el plazo de tres meses, a partir de la aplicación del presente Convenio, estudiará un sistema de atenciones sociales, con cargo al cual el personal podrá formular peticiones que, en principio y mientras se implante tal sistema resolverá discrecionalmente la Empresa, atendiendo proferentemente al grado de justificación de las peticiones. En tal sistema se incluirán, al menos, los siguientes con-

Ayudas para asistencia a cursos de capacitación o cursi-

llos preparativos o formativos.
2. Préstamos o anticipos, x Préstamos o anticipos, reintegrables, sin interés, especial-mente para adquisición de viviendas.

3. Bolsas de estudios o becas para el mismo fin.
4. Primas por servicios de peluquería.
5. Primas por limpieza de uniformes.
6. Pirmas por retén o guardia en casa.
7. Primas por uso de teléfono particular para fines o necesidades de la Compañía.

8. Primas o gratificaciones por suplancio de mendos o recesidades de compañía.

3. Primas o gratificaciones por suplencia de mandos o rea-lización eventual de trabajos de categoría superior.

9. Establecimiento de un servicio periódico de revisión mé-

dica a cargo de la Empresa.

10. Establecimiento, en el seno de la Empresa y con representación del personal, de una Comisión que entienda de los asuntos de personal, que puedan resultar de interés colectivo, como órgano de asesoramiento y consulta de la Dirección de la Empresa.

11. Cualquier otro que, como consecuencia de la actuación de la Comisión que establece el número anterior, sea propuesto

por ella, debidamente razonado.

12. Primas por trabajos téxicos.

13. Primas por «BEACON».

Art. 47. Comisión Mixta.-Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes que, mediantas y divergencias puedan surgir entre las partes que, median-te el presente Convenio, se obligan, así como para dirimir, en su caso, sobre su interpretación, cumplimiento y consecuencias, se crea una Comisión Mixia de Vigilancia, que tendrá su do-micilio on el Sindicato Nacionel de Transportes y Comunicaciones.

Esta Comisión estará compuesta por cuatro Vocales titulares y cuatro suplentes, sociales y económicos, designados por la Comisión Deliberadora del Convenio, su Presidente será el del Sindícato Nacional de Transportes y Comunicaciones, quien liberemente designará el Secretario

La Comisión emitira su parecer, previa consulta escrita, y resolverá las cuestiones que se le planteen, también por escrito, en el plazo de un mes, a partir de la correspondiente reunión. Contra su acuerdo se podrá recurrir, en forma reglamentaria. ante la Autoridad laboral.

Art. 48. Disposición derogatoria.—El presente Convenio anula v sustituve al anterior vigente.

Art. 49. Tabla de retribuciones:

Nivel	Sueldo básico	Prima actividad	Total
1	5.657	3.772	9,429
2	8.264	5.510	13.774
3	8.823	5.852	14.705
4	10 123	6.751	16.878
5	10.684	. 7.123	17.807
6	11.838	7.692	19,730
7	12.732	8.488	21,220
8	* 13.848	9.233	23.081
9	14.780	9.853	24,633
10	16.082	10.721	26.803
11	17.386	11.590	28.976

Véase artículo 12, para grupos profesionales incluídos en los varios niveles.

Art. 50. Repercusión en precios.-Por ser British Airwaysuna Empresa concesionaria de servicios públicos, sus tarifes están sometidas a aprobación gubernamental, por lo que no es de aplicación al presente Convonio la cláusula sobre no repercusión en precios, a que se refiere la Orden ministerial de 24 de enero de 1959.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

9522

ORDEN de 6 de abril de 1974 por la que se aprue-ba el Convenio de Colaboración y Procedimiento Contable entre «Unión Texas España Inc» y «Getty Oil of Spain, S. A.», para el permiso de investiga-ción de hidrocarburos «Tarragona E».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio de Colaboración y Procedimiento Contable anejo, suscrito en 30 de noviembre de 1973 por «Unión Texas España Inc» y «Getty Oil of Spain, S. A.», y ambas como titulares del permiso de investigación de hidrocarburos de zona I denominado «Tarragona E», otorgado por Decreto 2855/1973, de 17 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), con el fin de regular las relaciones entre ambás titulares y fijar las bases de su colaboración en los trabajos a realizar sobre el citado permiso.

Cumplidos los trámites reglamentarios e informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energia. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación dei mencionado Convenio.

mencionado Convenio.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.